

3-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con seis minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Este Tribunal recibió denuncia interpuesta por la señora _____, contra el señor _____, Inspector del Ministerio de Salud en la Región Central Santa Ana, y contra un servidor público identificado como Supervisor en el Instituto de Bienestar Animal, en lo sucesivo IBA, con la documentación adjunta (ff. 1 al 13); en la que se indican, en síntesis, los siguientes hechos:

i) El día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, interpuso una denuncia en el IBA por crueldad animal, debido a que un refugio ubicado en su comunidad, en una vivienda continua a la vivienda de la denunciante, mantiene entre veinte y veinticinco perros y gatos, donde los animales no poseen suficiente espacio dentro de la casa, y por tanto, los mantiene en la acera todo el día, lo cual daña la salud de la comunidad vecina. El IBA ha hecho de conocimiento de dicha situación a la Alcaldía Municipal de Metapán.

ii) Añade que, además, interpuso una denuncia en el Ministerio de Salud (MINSAL), pues dicho la existencia de ese refugio de animales causa “insalubridad”, peste y ruido, pues el propietario del mismo no realiza las labores de aseo o limpieza en la zona donde permanecen esos animales. Ese Ministerio le otorgó un plazo de dos meses al refugio para que mueva a los animales, lo cual hasta el momento no se ha atendido.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las

limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la denunciante asevera que el IBA habría retrasado de forma injustificada la tramitación de su denuncia por maltrato animal, pues no se obtuvo respuesta por los hechos que se le denunciaron el día catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, ni de la carta presentada el día diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, (ff. 6 al 8).

Con relación a ello, se advierte, que a pesar de que la denunciante alega que el IBA no respondió y no dio trámite a su denuncia; sin embargo, en la misma denuncia menciona que el IBA hizo del conocimiento de esas circunstancias denunciadas a la entonces Alcaldía de Metapán, departamento de Ahuachapán.

Por otro lado, se menciona que el Ministerio de Salud (MINSAL) no habría hecho nada al respecto sobre los hechos que se le denunciaron; no obstante, se verifica de la redacción de la denuncia y la documentación anexa a la misma que, el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, dicha institución realizó una inspección de la mano con el equipo del Sistema Básico de Salud Integral de Santa Ana, un equipo de la División de Salud Ambiental de la Región de Salud Occidente y la “UDS Metapán” (ff. 9 y 10), la cual tuvo como resultado la emisión de la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se le otorgó un plazo de dos meses al propietario del refugio para retirar los perros y gatos de su vivienda por no cumplir los permisos sanitarios. Al respecto, la denunciante menciona que el propietario de ese refugio no ha dado cumplimiento a dicha resolución.

En ese sentido, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

De modo que, al analizar la relación fáctica en el presente caso, se advierte que en realidad los hechos denunciados refieren a la inconformidad de la denunciante con la supuesta inobservancia por parte del propietario del refugio de la resolución antes indicada, pues, sobre esto es dable indicar que la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente a la investigación de las contravenciones a los supuestos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de tal forma que este Tribunal se encuentra inhibido de verificar el cumplimiento de medidas administrativas impuestas por el MINSAL al propietario del citado refugio.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Lo anterior, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, esta autoridad administrativa se encuentra impedida de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, 80 letra b) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalada para oír notificaciones la dirección física que consta a folio 1 frente del presente expediente

Notifíquese.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: